

tancias tales que no corresponden al verdadero de las fincas vendidas, queda viciada la causa y provoca la carencia de requisitos esenciales del contrato; que es criterio reiteradamente mantenido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que la disposición del párrafo 2.º del artículo 1459 es una protección de estricta moralidad a las personas que han confiado a otras la administración de sus bienes establecida con carácter general para obviar las dificultades probatorias de cada caso concreto produciendo su violación la nulidad de pleno derecho del acto o negocio celebrado (sentencias de 10 de marzo de 1953 y 27 de mayo de 1959);

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador declarando que es indudable que el mandatario, aun después de nombrar un sustituto, sigue conservando su posición de representante a todos los efectos que le fueron conferidos, en tanto no los dimita, entendiéndose que la sustitución no desliga al apoderado de sus deberes frente al principal, es obvio que el recurrente no perdió en ningún instante esta condición y continuó encargado de la administración o enajenación de los bienes de su constituyente que fueron objeto del contrato, por lo que está incurrido en la prohibición contenida en el número 2 del artículo 1.459 del Código Civil;

Vistos los artículos 1.459, 1.721 y 1.723 del Código Civil y las resoluciones de 13 de noviembre de 1.895, 22 de agosto y 3 de septiembre de 1.907 y 23 de enero de 1943;

Considerando que conferido por la propietaria de unos inmuebles a favor de otra persona poder para enajenarlos con facultad por parte del apoderado de poder sustituir a un tercero en su lugar, la cuestión que plantea este recurso consiste en resolver si es inscribible la escritura de compraventa otorgada en nombre de la vendedora por el sustituto designado por el apoderado, y en la que este último aparece como comprador de las indicadas fincas;

Considerando que es indudable que el hecho de nombrar un sustituto, acto para el que se hallaba debidamente autorizado, no desliga al representante o mandatario de este carácter frente a su mandante, en tanto no renuncia al mandato o se produzca alguna de las otras causas que provocan su extinción, circunstancias que no han tenido lugar en este supuesto, pues la facultad de sustitución viene a suponer por el contrario una mayor confianza personal en el mandatario para que pueda llevar a término el encargo o misión encomendada;

Considerando que al seguir ostentando el apoderado esta cualidad es indudable que no puede adquirir para sí los inmuebles de cuya administración y enajenación estaba encargado por entrar de lleno en la prohibición establecida en el número 2 del artículo 1.459 del Código Civil y no darse ninguno de los supuestos de auto contratación permitidos en nuestra legislación,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1976.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

MINISTERIO DEL EJERCITO

18851 ORDEN de 2 de julio de 1976 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria), Miguel Gómez Vázquez.

Madrid, 2 de julio de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

18852 ORDEN de 2 de julio de 1976 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de Santa Catalina (Cádiz), Luis Rodríguez Requejo.

Madrid, 2 de julio de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

MINISTERIO DE MARINA

18853 REAL DECRETO 2287/1976, de 30 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Almirante de la Marina colombiana don Héctor Calderón Salazar.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Almirante de la Marina colombiana don Héctor Calderón Salazar,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Marina,
GABRIEL PITA DA VEIGA Y SANZ

MINISTERIO DE HACIENDA

18854 CORRECCION de erratas del Real Decreto 1939/1976, de 16 de julio, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Seo de Urgel (Lérida) de un inmueble de 5.097 metros cuadrados, sito en su término municipal, con destino a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil, y se deja sin efecto el Decreto 138/1972, de 13 de enero, por el que se acepta la donación de otro solar de 3.738 metros cuadrados con la misma finalidad.

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 196, de fecha 16 de agosto de 1976, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 15963, segunda columna, línea 8 del artículo segundo donde dice: «... y al Oeste, con calle particular a la carretera, recién trazada dicha calle.» debe decir: «... y al Oeste, con calle perpendicular a la carretera, recién trazada dicha calle.»

18855 ORDEN de 14 de julio de 1976 por la que se aprueban las modificaciones llevadas a cabo en los Estatutos sociales de la Entidad «Cresa Aseguradora Ibérica, S. A.» (C-59).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Cresa Aseguradora Ibérica, S. A.», domiciliada en Barcelona, en orden a la modificación llevada a cabo en sus Estatutos sociales, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Visto asimismo el informe favorable de la Subdirección General de Seguros,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar a la Entidad «Cresa Aseguradora Ibérica, S. A.», las modificaciones llevadas a cabo en el artículo 5.º de sus Estatutos sociales, acordadas por Junta general extraordinaria y universal de accionistas de 18 de abril de 1974, autorizándola para utilizar como cifra de capital suscrito y desembolsado la de 50.000.000 de pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1976.—P. D., el Director general de Política Financiera, Ignacio de Satrústegui y Aznar.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

18856 ORDEN de 14 de julio de 1976 por la que se autoriza a la Entidad «Médica del Norte, S. A.» (C-544), para operar en el seguro de asistencia sanitaria.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Médica del Norte, S. A.» (C-544), en solicitud de su inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, autorización para operar en el seguro de asistencia sanitaria y aprobación de la proposición, póliza, bases técnicas y tarifas para servicios completos y restringidos, a cuyo fin acompaña la preceptiva documentación, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1976.—P. D., el Director general de Política Financiera, Ignacio de Satrústegui y Aznar.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.